

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

Rad. # 54001311000120160001000 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Curadora de la Interdicta señora TERESA VELASCO DE CARRILLO, en el cual solicita se proteja el patrimonio de la Interdicta y el derecho a la vida digna, y que se conmine a LIDA OMAIRA CARRILLO VELASCO, para que le entregue la posesión de uno de los dos apartamentos que se encuentran ubicados en la calle 18 N 13-02 Urbanización Villabel, identificado con folio de matrícula No.300-18001 en la ciudad de Bucaramanga, o de lo contrario, se le conmine a que le entregue el valor total del arriendo de uno de los dos apartamentos que se encuentran ubicados en la calle 18 N 13-02 urbanización Villabel, identificado con folio de matrícula No.300-18001 en la ciudad de Bucaramanga, valor que se debe probar mediante contrato de arrendamiento y ser consignados al despacho, y de igual manera, se conmine a los hijos, Lida Omaira Carrillo Velasco, Yenny Doris Carrillo Velasco y Fabio Rene Carrillo Velasco, para que presten una colaboración a la Interdicta, ya sea de servicio o económica, ya sea en dinero o en especie, conforme a sus ingresos económicos y tiempo, se le recuerda a la señora curadora que en el ejercicio de sus funciones es su deber ejercer la acción judicial y mediante esta las pretensiones que considere necesarias para la garantía de los derechos de su protegida, lo cual no puede ser suplido mediante solicitudes de requerimiento por parte del juzgado, siendo que la administración de los bienes es ajena al juzgado.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Ley dispone la revisión de estos procesos, es por lo que, una vez vencido el término del régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta lo ordenado en su Capítulo VIII, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a la señora TERESA VELASCO DE CARRILLO y a su Curadora señora FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA VELAZCO, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la Curadora para que allegue historia clínica actualizada de la señora TERESA VELASCO DE CARRILLO, y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la

defensoría del pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 de abril de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **61** conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ad4e7aafdd71a81b52d5018850e641bc117ea99369a9aefc96714deaf564e**
Documento generado en 22/04/2022 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120200006100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **dos y treinta minutos la tarde (08.30 p.m.) del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que certifique los ingresos mensuales del demandado ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO C. C. 77.090.490 como Miembro activo de la Policía nacional. Ofíciense.

La PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora LUZ KARIME GARCIA MENDOZA y al demandado señora ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b53680c9b3116488c8fff625e6942eb02296940e5312fe6ac288348eb88409d**
Documento generado en 22/04/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Habiéndose presentado solicitud de Incidente de Nulidad por parte de la demandada, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado por intermedio del correo del juzgado el día 11 de febrero del 2022, sería del caso proceder al estudio de la misma sino fuera porque se advierte carencia de fundamento e intención de dilatar el proceso.

En efecto la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la parte demandada, y fue admitida por auto de fecha 6 de noviembre del 2020, en la que en su parte resolutive se indicó que la notificación de la parte demandada, señora MARCELA AREVALO NARVAEZ, se llevaría cabo por estado y fue así que se corrió el respectivo traslado. Todo lo anterior es conforme con lo preceptuado el Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso, lo cual no puede ser de desconocimiento del señor Apoderado Judicial de la parte demandada, a lo cual se suma la reiterada intervención posterior de la parte demandada sin que en momento oportuno hubiera alegado nulidad por la causal invocada, razón suficiente para que se niegue de plano la Nulidad solicitada, que como se ha indicado constituye una manifiesta dilación del trámite.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Veinticinco (25) de Mayo del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recíbese el testimonio de: FANNY CANTOR DIAZ.
3. Óigase en interrogatorio a la representante legal del menor demandado señora MARCELA AREVALO NARVAEZ.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

2. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de: LEIDY JOHANA MONSALVE CHURRON y LAURA EDITH AREVALO NARVAEZ.

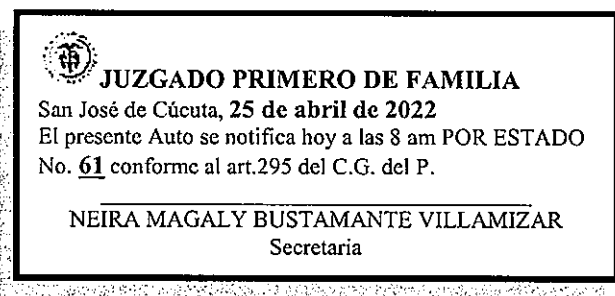
3. Óigase en interrogatorio al demandante señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc764b6a387998109fa659a91c8fdc6438c37500ae2e601cea9e7694872857b

Documento generado en 22/04/2022 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120210021400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.) del día diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA c.c. 1.090.374.174 y el demandado señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE c.c. 1.038.212.773.

La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37eaec33bf855bd67c1ed30072f52ca30cb7a18a11c74e102d6fc744d0706b87
Documento generado en 22/04/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120210024100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De OFICIO se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora LETICIA GERALDINE SANCHEZ PEÑARANDA y al demandando señor LUIS ALIRIO RANGEL SILVA.

La PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la constatación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordenan los testimonios del Dr. MARCO O. FONSECA, el señor VLADIMIR RANGEL PINTO y la señora MARIA CRISTINA DAVILA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 de abril de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. **61** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c020aeba164c1e4a5bb2ab304e8df29693904458212b187d537e7a711b4e0b**
Documento generado en 22/04/2022 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120210030500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir el desistimiento presentado por la demandante señora **INGRID STIVALIZ MORALES GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.926, a través de su apoderada judicial, mediante escrito enviado vía correo electrónico.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: *Desistimiento de las pretensiones*. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo encuentra que el desistimiento presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

En razón a que se ordenaron medidas cautelares en el auto admisorio, se ordena el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medias cautelares ordenadas en el auto admisorio. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 de abril de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. 61 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3b417457e4a3681970833900ca225133b937a09081dcf3582abb1c580c2fa**
Documento generado en 22/04/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210032700. U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día tres (03) de mayo del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la demandada, señora ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. De Oficio:

- a. El interrogatorio del demandante, señor MAXI MIGUEL CARDENAS ORTIZ.

Conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reitérese el requerimiento a la demandada con el fin de que aporte al proceso el Registro civil de defunción de GIOVANNI CAMACHO BOHADA (Q.E.P.D.) y la Resolución donde le conceden la pensión de sobreviviente como cónyuge del señor GIOVANNI CAMACHO BOHADA (Q.E.P.D.). Así

mismo se aporte el registro civil de matrimonio entre el causante y la demandada.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **25 de abril de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. **61** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24bf1789d5bb01c33d796c6f8d38ad30f4f51d8dbe171a8b22

b1452cc6221336

Documento generado en 22/04/2022 04:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210034600 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintinueve (29) de abril del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la reforma de la misma que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de JEFFERSON JESUS BERMUDEZ RINCON, DAYALY JIMENEZ OLIVEROS, MARTINA OLIVEROS NARVÁEZ, INGRIT KARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y ANA BELÉN BERMÚDEZ PARRA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Los menores demandados y los herederos indeterminados se encuentran representados por curador ad litem, el cual no solicito pruebas.

3. De Oficio:

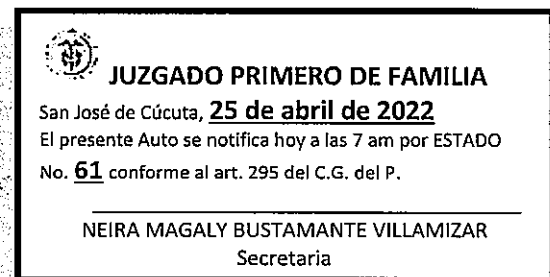
- a. El interrogatorio de parte de la demandante, señora CAROL ANDREINA RODRIGUEZ JAIMEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2a91c94041a38315654c63ce7ad65c890ddf9ea990e4709
46d07b567e68540

Documento generado en 22/04/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni>

ca

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210038000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Previa demanda impetrada por la señora **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA** identificada con cedula de ciudadanía n° 1.090.428.658 de Cúcuta, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA**, como representante legal de su menor hijo T.J.M.U., las siguientes sumas de dinero:

1. a.) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000), correspondiente a cuotas alimentarias de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, a razón \$480.000 cada cuota.
2. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ**, a través del correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones, allega escrito manifestando que el valor correspondiente al mandamiento de pago ya fue descontado por el pagador, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se encuentran a disposición el

juzgado producto de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada se pague a la demandante el crédito y costas.

Ahora bien, en relación a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares del demandado y verificado el sistema de depósitos judiciales del despacho, satisface el valor del mandamiento de pago, por ser procedente la solicitud se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se encuentran a disposición del juzgado producto de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **EDWING MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de CEINTO NOVENTA MIL PESOS (\$120.000).

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,

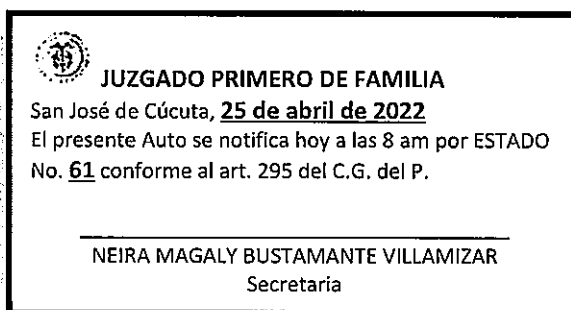
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e134d9571ab7a508657978799c2f4603ef758423b579fcdd54c067b42e7540d

Documento generado en 22/04/2022 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120210041400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandado señor **HELBERT JHOJAN VILLAMIZAR VERA C.C. No.1.093.747.203.**

De OFICIO se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora **MÓNICA SUSANA GARCÍA GARCÍA C.C. No. 1.090.443.199**

La PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado
j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bcb2064836f9645dca25ff816bbb270385f418e931874c0416c820cea4a150**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120210052600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandado señor JUAN DIEGO JOYA MONZÓN C.C. 1.090.367804.

Solicitadas por La PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora JENNY CAROLINA ARIAS RODRIGUEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **25 de abril de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. **61** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836dc6f0bf0b708348557a76f1ac7c56c872bef6294a37f918c107743419953**
Documento generado en 22/04/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220002700 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós. (2022)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MARÍA ANGÉLICA RIVAS SNAGUINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.092.344.211, obrando por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.10704395 del 29 de mayo de 1986 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 31 de enero del año 1986 en el Centro Médico “Los Teques”, en Estado Miranda Prefectura Del Municipio Guaicaipuro, de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO de sexo FEMENINO, sus padres procedieron a inscribir dicho nacimiento en la partida de nacimiento Acta No.1563 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 1986, ante el Concejo Municipal del Distrito Guaicaipuro Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que MARY ANGELICA nació en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la constancia de nacimiento expedida por el Centro Médico “Los Teques”, en el municipio Guaicaipuro Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela firmada por el partero Boris José Bossio.

TERCERO: Que los padres de MARY ANGELICA vuelven a registrar su nacimiento en este País el día 29 de mayo de 1986, en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander (Colombia), Registro Civil No.10704395.

CUARTO: Que para realizar la legalización como ciudadana colombiana se debe realizar la anulación del Registro Civil de nacimiento No.0704395 de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, procedimiento que de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana

QUINTO: Que es voluntad de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO, solicitar la anulación del registro civil de nacimiento Colombiano No.10704395 de la

Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, de conformidad al Decreto 1260 de 1970, Artículo 104 Numeral 1.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO, inscrito bajo el serial No.10704395, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Partida de Nacimiento 1563 de fecha 28 de noviembre de 1986, ante el Concejo Municipal del Distrito Guaicaipuro Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
2. Constancia de nacimiento expedida por el Centro Médico “Los Teques”, en el municipio Guaicaipuro Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Copia del Registro Civil de nacimiento No. 10704395 de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander – Colombia

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO, inscrito bajo el serial No.10704395 del 29 de mayo de 1986.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO Indicativo Serial No.35607460 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, del 29 de mayo de 1986, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.10704395 en la Alcaldía Municipal, hoy Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO nació el día 31 de enero de 1986, en el Municipio Guaicaipuro, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Villa del Rosario N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Alcaldía de ese Municipio, hoy Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., bajo el Indicativo Serial No.10704395.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, consignándose en la inscripción realizada en Venezuela, haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Centro Médico “Los Teques”, mientras que en la segunda inscripción, la cual fue realizada en Colombia, se dice haber tenido ocurrencia en el barrio el centro sin especificar dirección, y tiene como soporte Declaración de Testigos, la cual no se allegó, lo cual no merece credibilidad, por lo que se concluye que el nacimiento de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de Guaicaipuro, Estado Miranda, pues la misma prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres.

De lo expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO, toda vez que la misma nació en el Centro Médico Los Teques, Municipio de Guaicaipuro, Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela, el día 31 de enero de 1986.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO es oriunda de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MARY ANGELICA RIVAS SANGUINO inscrito en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, hoy Registraduría del Estado Civil, bajo el Indicativo Serial No.10704395 del 29 de mayo de 1986, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9e9f22264ae8a106f78afdba14ee9d40a32a888d90c7c
ec5d370147a80dd4845**

Documento generado en 22/04/2022 05:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120220004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGULACION VISITAS**, promovida por la señora **JOHANNA ZAPATA AMARO** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.457.952 de Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor hijo **E.L.Z.**, a través la Procuraduría de Familia, contra el señor **WILLIAM LEON PALLARES** Identificado con Cedula de Ciudadanía 13. 377.614 expedida en Convención (N. de S.).

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **WILLIAM LEON PALLARES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P., el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas*

cautelares. Este deber se cumplirá más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smilmv.) por cada infracción”.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede, y se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **WILLIAM LEON PALLARES**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**; suma que el obligado alimentante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **JOHANNA ZAPATA AMARO** en condición de madre y representante del menor alimentario.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Por último y dada la manifestación de la Procuradora de Familia, en relación a la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada, este despacho accede y le concede a la señora **JOHANNA ZAPATA AMARO** identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.457.952 de Cúcuta, quien actúa en representación de su Hijo **E.L.Z.**, el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e843356368c70f1d12ea2db4eaed4684635ad61a15376f889c0cc7eab5a768

Documento generado en 22/04/2022 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220007000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Habiéndose presentado escrito de subsanación, se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante ISIDRO DUARTE GALVIS, que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido el señor EDINSON DUARTE SANABRIA C. C. No. 88'226.552

Revisada la demanda se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ISIDRO DUARTE GALVIS. Tramítese conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal del referido causante y la señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE.

2°.) RECONOCER, como interesados en este sucesorio al señor, EDINSON DUARTE SANABRIA, mayor de edad, identificado con C.C. 88.226.552, en calidad de hijo del causante, conforme al registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con lo cual le demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

4°.) REQUERIR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P., al señor JOSÉ ISIDRO DUARTE SANABRIA, en calidad de hijo del causante y a la señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE, en su condición de cónyuge supérstite del causante ISIDRO DUARTE GALVIS, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Teniendo en cuenta que no se relacionó correo electrónico de estos

interesados, corresponderá al demandante efectuar el requerimiento descrito en este numeral, a la dirección física relacionada en el escrito de demanda.

5°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

6°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

7°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

8°) Respecto de las medidas cautelares solicitadas se dispone:

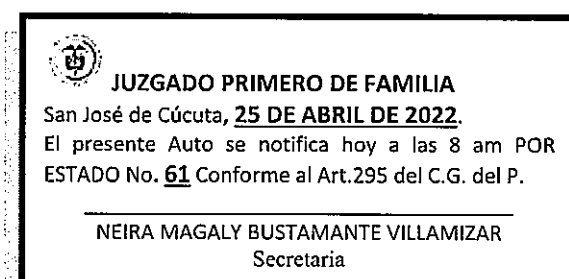
DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los siguientes bienes:

- Bien inmueble ubicado en la AV. 9E entre Calles 6 y 7 No. 6- 15, Urbanización "Quinta Oriental" de Cúcuta, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 37056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la cónyuge supérstite DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE.
- Dineros depositados a nombre o bajo la titularidad de la cónyuge Supérstite DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE identificada con la C. C. No. 27.851.333 en Cuenta de Ahorros, en Cuenta Corriente y C.D.T. que se encuentren en el Banco Colombia S. A., Principal Avenida 5ª No. 9-80 Centro Cúcuta y sucursal Avenida Gran Colombia No. 11E-08 de Cúcuta, para los cual. Oficiese al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

9°) Reconocer como apoderada judicial del demandante, al doctor RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENARES, identificada con cédula de ciudadanía número 12.720.395 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado N° 54.773 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c37c5990b047b206e8fd7653b372cdd091f94d8480cfa50a7f11da15de7a3fa

Documento generado en 22/04/2022 10:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**